



Recurso de Revisión N°:

00080/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00080/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01312/NEZAI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Deseo conocer Nombre completo del Jefe de mercados de Nezahualcoyotl , así como numero de empleado que ocupo. Que estuvo en funciones durante 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°:

00080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando un archivo electrónico, el cual contiene la respuesta otorgada por la Tesorera Municipal, mediante oficio número HA/TM/TRANS/7134/2016 en el cual señala el nombre del jefe de mercado solicitado y aduce que la información de la clave del servidor público es confidencial; adjuntándose el acuerdo de clasificación correspondiente, archivos que se tienen por reproducidos por ser de común acuerdo de las partes.

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00080/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“El sujeto obligado omitió deliberadamente uno de los datos solicitados”[sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Se negó a proporcionar el número de empleado ocupado por un ex-funcionario público” [sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se tuvo por rendido el informe de justificación por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista del recurrente mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, sin que el recurrente realizara manifestación alguna u ofreciera medio de prueba alguno que integrar al expediente; decretándose el cierre de la misma en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

00080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con

el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ningún motivo de improcedencia ni mucho menos se hizo valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El análisis del asunto que nos ocupa, parte de la premisa de las inconformidades establecidas en el recurso de revisión que nos ocupa, estableciendo como acto impugnado que el sujeto obligado omitió deliberadamente uno de los datos solicitados, negando proporcionar el número de empleado ocupado por el ex funcionario público.

Como se desprende de los motivos de inconformidad previamente descritos, la hoy recurrente señala inconformidad solamente de uno de los puntos solicitados, y no así del correspondiente al nombre del jefe de mercados de Nezahualcóyotl que estuvo en funciones durante el primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, toda vez que el sujeto obligado dio contestación al presente cuestionamiento.

Lo anterior, permite reputar consentido el punto de la solicitud y respuesta que no fue recurrida, toda vez que como se demuestra de las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, se dio contestación por parte del sujeto obligado, por ende existe tácitamente una satisfacción sobre dicha información, por no establecerse

**Recurso de Revisión N°:**

00080/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

argumento refutante alguno que lo combata, ocupándonos como materia de estudio solamente la aplicabilidad de confidencialidad del número de empleado que ocupó este servidor público de nombre Ramón Rivera Morelos.

Así las cosas, el presente análisis tiene como finalidad establecer si en el presente asunto es aplicable la confidencialidad del número de empleado, tomando como referencia las actuaciones que obran en el expediente electrónico que nos ocupa y los elementos que integran el citado número de empleado, para arribar a una determinación si el dato en sí revelaría datos sensibles de su titular.

Primeramente conviene recordar que el sujeto obligado en su respuesta, adjunta un acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia correspondiente a la primera sesión extraordinaria, en el cual específicamente en el punto cuatro del Orden del Día se desprende el análisis y aprobación de la propuesta de clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de información número 01312/NEZA/IP/2016.

Desprendiéndose del acuerdo del comité mencionado en el párrafo anterior, argumentos consistentes en que el número de empleado deberá protegerse como un dato personal clasificado como confidencial u otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona, precisando que toda la información relativa a



una persona física que le permita ser identificada o identificable constituye un dato personal en términos de lo que disponen los artículos 4 fracción VII de la Ley de protección de Datos Personales del Estado de México, así como diversos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el comité robustece sus referencias con el criterio número 3/2014 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual consiste en:

**Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no

Recurso de Revisión N°:

00080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

No pasa desapercibido para este Resolutor valorar las referencias inmersas en el informe justificado de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, consistentes en el documento público emitido por la Tesorera Municipal con número de oficio HA/TM/TRANS/398/2017 en el cual se desprende en lo que nos interesa los siguientes argumentos:

*“...Aunado a lo anterior, la información que se solicita, constituye datos personales. Al proporcionar el nombre del exfuncionario y relacionarlo con el número de empleado, lo hace plenamente identificable, ya que el número de empleado es un dato personal irrepetible, asignado por el área de recursos humanos, información que al ingresarla a la base de datos nos arrojará de manera certera datos como el RFC, CURP, y demás información sensible.*

*El número de empleado también lo encontramos registrado en software de administración de la nómina, en donde al ingresarlo revelará información como el nombre del empleado, categoría, RFC, CURP, número de ISSEMyM, percepciones, deducciones incluyendo por pensión alimenticia, seguros privados, etc., siendo algunos datos de los ya mencionados referentes a la vida privada, motivos por el cual no es posible proporcionárselo...”*

Argumentos en su conjunto, que devienen insuficientes para confirmar la clasificación de información como confidencial, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Es de suma importancia establecer los alcances del derecho de acceso a la información pública que nuestra Constitución General mandata en su artículo 6 apartado A, transcribiendo literalmente lo siguiente:

*"Artículo 6o.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

[...]

Como se desprende del numeral previamente citado, toda la información en posesión de sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, asimismo, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo de la Constitución General que se concatena con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, el cual establece la imperativa a que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*”

Luego entonces, de una interpretación sistémica de los numerales antes citados, el derecho de acceso a la información parte de la regla general que toda información en posesión de sujetos obligados es pública desde su origen y que sólo por excepción podrá ser reservada o clasificada como confidencial protegiendo la vida privada y los datos personales, empero, deberán satisfacerse diversos supuestos establecidos en la misma ley para determinar que efectivamente la información a la que se desea acceder es excepcionalmente clasificada.

Dispositivos legales que bajo una operación lógica de subsunción no se adecúan con la resolución del Comité de referencia, atendiendo a que tal y como se desprende de los propios argumentos del sujeto obligado<sup>2</sup>, su razonamiento va encaminado a que si se proporciona el número de empleado y éste al relacionarlo con el nombre del ex funcionario lo hace plenamente identificable, ya que el número de empleado es un

---

<sup>2</sup> Ver informe justificado de la Tesorería Municipal, inmerso en el expediente electrónico del recurso de revisión en estudio.

dato personal irrepetible, asignado por el área de recursos humanos, información que al ingresarla a la base de datos arrojará de manera certera datos como RFC, CURP y demás información sensible.

De los argumentos del sujeto obligado, se desprenden diversos elementos, a saber, los siguientes:

- a) El sujeto obligado señala que si se cuenta con el número de empleado y el nombre del servidor público se hace plenamente identificable a éste.
- b) El número de empleado es un dato personal irrepetible, asignado por el área de recursos humanos.
- c) Si se ingresa esa información a la base de datos arrojará de manera certera datos como RFC, CURP y demás información sensible.

Luego entonces, de los argumentos del sujeto obligado se establecen diversos supuestos para que se pueda actualizar que se transgrediría la privacidad del funcionario y el acceso a sus datos personales y sensibles, una de ellas y la más importante es que si esa información se ingresa a la base de datos, ésta arrojará de manera certera datos como RFC, CURP y demás información sensible; empero, para que pueda materializarse el acceso ilegal a los datos personales sensibles, se requiere forzosamente acceder a la base de datos íntegra del sujeto obligado (requisito *sine qua non*) para acceder a datos sensibles; en otras palabras si cualquier persona cuenta con el número de empleado, el número de servidor público y la base íntegra de datos con la que cuenta el área de recursos humanos, sólo así se puede acceder a datos sensibles.

Argumento del sujeto obligado que vulnera el derecho accionado por el particular, ya que como se desprende de sus razonamientos argüidos, el número de empleado en sí no es un dato personal, ni mucho menos a través de éste se puede acceder a datos sensibles de su titular, sino que se requiere otro instrumento externo para configurar su ilegal acceso, como lo es la base de datos con la que cuenta el área de recursos humanos, ésta a la que de su propio argumento se puede colegir que sólo tiene acceso personal autorizado.

Luego entonces, si la publicidad del número de empleado se realiza en el presente asunto, no se transgrediría el derecho de protección de datos personales por no ser en sí un dato constituido por elementos que permitan acceder a datos sensibles, sino que se reitera que debe accederse a una base de datos que no es del dominio público, a la que si bien en el supuesto sin conceder que se accediera por medio del derecho de acceso a la información a esa base de datos, la misma se entregaría en versión pública, es decir protegiendo datos como el RFC, CURP, clave ISSEMyM, entre otros datos personales, sin que pueda relacionarse dicha información y acceder a datos sensibles, confirmándose así que su simple publicidad no vulnera el derecho consagrado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución General.

Argumentos que se ven reforzados con la otra referencia que hace el sujeto obligado en su informe justificado<sup>3</sup>, sobre que el número de empleado se encuentra registrado en software de administración de la nómina en donde al ingresarlo revelará

---

<sup>3</sup> Ver informe justificado de la Tesorería Municipal, inmerso en el expediente electrónico del recurso de revisión en estudio.

información como el nombre de empleado categoría, RFC, CURP, número de ISSEMyM, percepciones, incluyendo deducciones personales.

Referencias que de igual manera van encaminadas a establecer que si se tiene acceso al software de administración de la nómina, se podrían acceder a datos sensibles del titular, no obstante todos estos van encaminado a establecer bases de datos o archivos que sólo el sujeto obligado posee y tiene acceso, empero, a modo de demostrar lo absurdo que sería testar la información multicitada se tiene: *“De igual manera el nombre y las precepciones netas y brutas del ex servidor público se encuentran en el software a que hace referencia el sujeto obligado, luego entonces, ¿también habría sustento legal para clasificar esa información como confidencial bajo el argumento que si esa información se ingresa a la base de datos o software de nómina se arrojaría datos personales sensibles?, es claro que no, porque las premisas de las que parté el sujeto obligado se encaminan a un supuesto fáctico de que el ahora recurrente debe contar con la base de datos íntegra y con el software de nómina para acceder a datos sensibles.*

Narraciones que transgreden el derecho de acceso a la información, porque como se ha demostrado, el número de empleado en sí no constituye un dato personal ni revela aspectos sensibles de su titular como lo intenta hacer valer el sujeto obligado, sino que se requiere una base de datos y software de nómina para acceder a éstos datos sensibles, lo que de una correcta interpretación al criterio establecido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales adjunto en su acuerdo de clasificación, se establece que sólo podrá restringirse el acceso al número de empleado si se integra con datos personales del trabajador o si se permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, ésta última haciendo las veces de las bases de datos o software en posesión del sujeto obligado, requisito *sine qua non* para acceder a datos personales sensibles, en otras palabras, los particulares externos al área de recursos humanos al no tener acceso a la base de datos y software de nómina no pueden en sí acceder a datos personales sensibles con poseer o conocer el número de empleado del ex servidor público que nos ocupa.

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se acreditó la procedencia de su clasificación por parte del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ende, el número de empleado que ocupó el ex servidor público Ramón Rivera Morelos es de acceso público por no integrarse por datos personales, siendo dable que el sujeto obligado entregue el documento donde conste el número de empleado y si en éste se encuentra algún dato personal deberá realizar la versión pública en base a lo establecido en el apartado correspondiente.

#### ***I. De la Versión Pública.***

Es insoslayable, resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada puede contenerse en cualquier documento que esté acompañada por datos que por su naturaleza no son de carácter público.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,*

*indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II*

*de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

Recurso de Revisión N°:

00080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

Recurso de Revisión N°:

00080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## *II. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado clasificó como confidencial información correspondiente al número de empleado de un ex servidor público, porque a su decir al ingresar este dato a una base de datos y software de nómina se podría acceder a datos personales, referencias que resultaron insuficientes por comprobarse en el presente fallo que el número de empleado no está constituido por datos personales y la falta de acreditación de la procedencia de su clasificación por parte del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, lo correcto es modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar se entregue el documento donde conste el número de empleado del ex servidor público Ramón Rivera Morelos y si en éste se encuentra algún dato personal deberá realizar la versión pública correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 01312/NEZAI/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

-----  
-----  
-----

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **01312/NEZAI/IP/2016**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX de:

- a) *El documento donde conste el número de empleado del ex servidor público Ramón Rivera Morelos.*
- b) *En el supuesto de que el documento entregado contenga datos personales, se deberá realizar la versión pública correspondiente, acompañada del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia que respalde tal determinación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00080/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

**i1Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00080/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR